



Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
1	Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales que realicen actividades dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto, ubicado frente a las costas del Municipio de Loreto, en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con la subzonificación establecida.			Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende el Programa de Manejo vigente.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
2	Regla 2. La aplicación de las presentes reglas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con la Secretaría de Marina sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de creación del Área, del presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales y reglamentarios aplicables en la materia.			Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende el Programa de Manejo vigente.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
3	<p>Regla 3. Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades productivas de bajo impacto ambiental. Son aquellas que su realización no implica modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales, no supone el aprovechamiento extractivo de los elementos naturales que conforman al área natural protegida, no altera los hábitos, el desarrollo ni las relaciones de interdependencia entre dichos elementos naturales ni afecta negativamente su existencia, transformación y desarrollo. Para los efectos del presente Programa de Manejo se entenderá por tales, el esnorquel, recorridos en embarcaciones no motorizadas y turismo de bajo impacto ambiental;</p>			Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende el Programa de Manejo vigente.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>II. CONANP. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>III. Dirección. Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de la administración y manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto;</p> <p>IV. Embarcación menor. Buque, embarcación o artefacto naval de hasta 12 metros de eslora;</p> <p>V. LBOGM. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;</p> <p>VI. LGEEPA. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VII. OGM. Organismo genéticamente modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se</p>			

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>establezcan en dicha Ley o en las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma;</p> <p>VIII. Parque Nacional. El área natural protegida con el carácter de Parque Nacional establecida en la zona conocida como Bahía de Loreto, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996;</p> <p>IX. Prestador de servicios turísticos. Persona física o moral que se dedica a la prestación de algún servicio, organización y guía de grupos de visitantes, con el objeto de ingresar al Parque Nacional Bahía de Loreto con fines recreativos y culturales, la cual requiere de una autorización que otorga la SEMARNAT, por conducto de la CONANP;</p> <p>X. PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>XI. Reglas. A las presentes Reglas Administrativas;</p>			

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>XII. SADER. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>XIII. SCT. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>XIV. SEMARNAT. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>XV. SEMAR. Secretaría de Marina;</p> <p>XVI. Turismo de bajo impacto ambiental. Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, la cultura e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales. En el Parque Nacional Bahía de Loreto, estas actividades son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caminatas en senderos • Campismo • Kayakismo 			

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<ul style="list-style-type: none"> • Observación de flora y fauna silvestre • Natación • Kitesurf • Buceo libre y autónomo • Velerismo • Tabla remo • Observación de ballenas en embarcaciones de hasta 12 metros de eslora • Uso de drones <p>XVII. Usuario. Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional Bahía de Loreto, y</p> <p>XVIII. Visitante. Persona que se desplaza temporalmente fuera de su lugar de residencia para uso y disfrute del Parque Nacional durante uno o más días utilizando los servicios de prestadores de servicios turísticos o realizando sus actividades de manera independiente.</p>			

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Establece una obligación				
4	Regla 4. Los usuarios están obligados a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal de la SEMARNAT, SADER, SEMAR, CONANP y la PROFEPA, y demás autoridades competentes que realicen labores de inspección, vigilancia y protección del Parque Nacional, así como en cualquier situación de emergencia, contingencia o limpieza en el Parque Nacional.	Regla 4	Artículo 83, fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta regla busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del área así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitirán al usuario el aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales del Parque Nacional, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada. Cabe señalar que la regla de basa en el artículo y fracción señalados, sin embargo la precisión de apoyo en la limpieza es lo que genera que sea una acción regulatoria.
Establece una obligación				
5	Regla 5. La Dirección podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales presentes en el área; así como información necesaria en materia de protección civil y protección al turista:	Regla 5	Artículo 83, fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del Parque Nacional, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. Esta acción regulatoria permitirá identificar y monitorear los impactos de la actividad turística y contar con la

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	I. Descripción de las actividades a realizar; II. Tiempo de estancia; III. Lugar a visitar, y IV. Origen del visitante.			información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental por zonas de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar al usuario no solo como fuente de problemas sino como como recurso para resolverlos, identificar problemas de origen local y regional, así como determinar la capacidad de carga del área (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad ambiental y de esparcimiento).
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
6	Regla 6. Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades, y depositarlos fuera del Parque Nacional en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 45 del Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				



Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
7	<p>Regla 7. Los usuarios, prestadores de servicios turísticos y visitantes del Parque Nacional deberán cumplir además de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el Parque Nacional; III. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección del Parque Nacional, relativas a la protección de los ecosistemas del mismo; IV. Respetar la señalización y las subzonas del Parque Nacional, y V. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección del Parque Nacional o de PROFEPA las irregularidades que hubieran observado durante su estancia en el área. 	Regla 7	Artículo 83, y 105 fracción IV inciso b, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta regla se basa en los artículos citados del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP, por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.

Acción regulatoria que no se desprende del proyecto

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
8	<p>Regla 8. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Actividades turístico recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en su modalidad con vehículos o sin vehículos, y II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en áreas naturales protegidas. 			<p>Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 9 del Programa de Manejo vigente.</p>
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
9	<p>Regla 9. La vigencia de las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior será:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico recreativas, y II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado. 	Regla 9	<p>Artículo 97, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>En el artículo y fracciones citadas se mencionan las actividades precisadas en la presente regla, y se hace referencia a la vigencia de las autorizaciones.</p> <p>Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
10	Regla 10. El periodo de recepción de solicitudes para la realización de actividades turísticas recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en todas sus modalidades, comprenderá de los meses de abril a septiembre de cada año.	Regla 10	Artículo 98 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	En el artículo citado se mencionan el periodo de recepción de solicitudes. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
11	Regla 11. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la realización de actividades turístico recreativas dentro del Parque Nacional, podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	Regla 11	Artículos 88 y 100 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	El artículo 100 nos precisa que “las autorizaciones a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 88 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.” Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				



Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
12	<p>Regla 12. Para realizar las siguientes actividades se deberá presentar previamente un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, a la Dirección del Parque:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo; II. Educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva dentro del Área Natural Protegida; III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá 	Regla 12	<p>Artículos 105, fracciones I, II, III y IV, 85 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre.</p>	<p>Los artículos citados hacen referencia al aviso que debe presentarse si se pretenden realizar algunas de las actividades mencionadas en sus fracciones. Asimismo, precisan la necesidad de contar con la autorización pertinente para llevarlas a cabo; por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA y del Reglamento de la LFVS en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>



Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su Reglamento			
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
13	<p>Regla 13. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades; II. Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre; III. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre; IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, y V. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la 	Regla 13	<p>Artículo 28 La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículos 83 y 99 de la Ley General de Vida Silvestre, y 79 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	<p>El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla se basa en la legislación en materia ambiental vigente, y se cita en la regla de manera enunciativa, ya que la fracción V, se desprende del 28 de la LGEEPA, las fracciones II y III de esta regla se basan en la Ley General de vida silvestre, las fracción I 88 se basa en RLGEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, y la fracción IV en el RLGVS. Por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del Programa de Manejo en comento.</p>



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	Federación que requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental.			
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
14	Regla 14. Para la obtención de las autorizaciones y prórrogas a que se refiere en el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	Regla 14	Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 85, 88 y 97, fracciones I y II; 98, 100, 105 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 83, 99, 123 del	Las presentes reglas están ligadas a las reglas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 ya que son las que se encuentran en el “Capítulo II. De los permisos, autorizaciones, concesiones y avisos” del Programa de Manejo, por lo que su fundamento jurídico que la sustenta es el mismo que en ellas, y lo que se precisa en la regla es que los interesados en la obtención de concesiones, autorizaciones, permisos y prórrogas deben cumplir con lo ya establecido en la legislación vigente, por lo que esta regla no se trata de una acción regulatoria, ya que se deriva de otros instrumentos jurídicos y sólo se hace énfasis en su cumplimiento. Asimismo, los plazos fijados en los trámites realizados

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Reglamento de la Ley General de Vida silvestre y 79 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.	ante la CONANP pueden ser consultados en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la liga: www.gob.mx/cntse-rfts/buscar ; ahí pueden ser revisados los requisitos y plazos para cada trámite, y ya que la emisión del Programa de Manejo no modifica ni elimina trámites, esta regla no se trata de una acción regulatoria que se derive de la emisión del presente programa de manejo.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
15	Regla 15. En el Parque Nacional se podrán llevar a cabo actividades de exploración, rescate y mantenimiento de sitios arqueológicos, siempre que estos no causen algún impacto ambiental significativo sobre los recursos naturales del mismo, previa coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 26 del Programa de Manejo vigente.	
Establece una restricción				
16	Regla 16. El establecimiento de campamentos para actividades de investigación, quedará sujeto a los términos especificados en las tablas de subzonificación y quedarán prohibidos en la subzona de preservación terrestre.	Regla 16	Artículo 47 BIS, fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio	Esta disposición se deriva del análisis de las condiciones actuales del ANP y se determina porque en las áreas en las que se autoriza la actividad, la probabilidad de erosión del suelo resulta más baja que en otras con mayor grado de conservación. Así mismo se trata de áreas con bajo grado de dificultad de acceso, mayores facilidades para mantenimiento,

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**CONANP**COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS**Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto****ANEXO 1**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			<p>Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.</p>	<p>limpieza y seguridad, así como más equipamiento y funcionalidad práctica tanto para el personal del área como para los investigadores. Así mismo contribuirá a minimizar la conversión ambiental derivada de la ocupación puntual del suelo, es decir, de los cambios en la cobertura vegetal derivados de la remoción y limpieza que requiere el establecimiento de campamentos y que en el mediano plazo podrían transformarse en cambios de uso de suelo.</p> <p>Cabe señalar que con base en el artículo 47 bis de la LGEEPA en las subzonas de preservación se permite la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales; por lo que la prohibición a la instalación de campamentos se deriva de esta restricción en la Ley, y no genera un costo derivado de la implementación de esta regla.</p>
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
17	<p>Regla 17. Todo investigador que ingrese al Parque Nacional con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar a la Dirección sobre el inicio de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización con la</p>	<p>Regla 17</p>	<p>Artículo 85, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de</p>	<p>La regla administrativa en comento se basa en el artículo y fracción del RLGEEPA mencionado y precisa que “Los investigadores que ingresen al área natural protegida con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán:</p>

**Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto****ANEXO 1**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	que se cuente, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.		Áreas Naturales Protegidas.	I.- Informar al Director del área natural protegida sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización...". Por lo que esta no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
18	Regla 18. Quienes realicen actividades de colecta científica dentro del Parque Nacional, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre.	Regla 18	Artículo 98 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre	El citado artículo menciona "Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán, en los términos que establezca el reglamento, presentar informes de actividades y destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas..." por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo, si no de la legislación vigente en materia ambiental.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
19	Regla 19. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el Parque Nacional, y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y la		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 22 del Programa de Manejo vigente y de la NOM-126-SEMARNAT-2000.	



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se Establecen las Especificaciones para la Realización de Actividades de Colecta Científica de Material Biológico de Especies de Flora y Fauna Silvestres y otros Recursos Biológicos en el Territorio Nacional, el Decreto de creación del Parque Nacional, las presentes Reglas y demás disposiciones legales aplicables.</p>			
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
20	<p>Regla 20. Las colectas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente, y con apego a la subzonificación establecida en el presente instrumento. En el caso de organismos capturados accidentalmente, éstos deberán ser liberados inmediatamente y sin perjuicio, en el sitio donde fueron capturados.</p>		<p>Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 24 del Programa de Manejo vigente. Cabe mencionar que las autorizaciones de colecta se otorgan con base en un protocolo de investigación, por lo que en caso de capturas accidentales durante la actividad los investigadores están obligados a liberar a los organismos capturados, ya que esa captura no la avala su autorización.</p>	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
21	<p>Regla 21. Los investigadores que como parte de su trabajo requieran extraer de la región ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, con el objeto de evitar la fragmentación de los ecosistemas.</p>			<p>Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 23 del Programa de Manejo vigente.</p>
Establece una prohibición				
22	<p>Regla 22. La investigación de ballenas dentro del Parque Nacional se podrá realizar siempre y cuando no incluya la toma de muestras de tejido de dichas especies y se cumpla con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Regla 22</p>	<p>Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de investigación enfocadas en ballenas en el ANP no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones de estas especies, ya que la toma de muestras de tejido pueden ocasionarles heridas que las deje vulnerables a enfermedades, por lo que es necesaria la prohibición, ya que la afectación que causa a las especies vivas la toma de tejidos puede ser un factor que disminuya sus poblaciones dentro del ANP. Resulta pertinente limitar como parte de la investigación científica dentro del Parque Nacional la toma de muestras de tejido de ballenas para biopsias, toda vez que tal actividad se realiza a través de flechas, dardos o</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	arpones, provocando la persecución de los individuos de esta especie, alterando el comportamiento de la misma y generando conflicto con las actividades de turismo de bajo impacto ambiental, enfocadas en la observación de ballenas.
Establece obligaciones y restricciones				
23 y 24	<p>Regla 23. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones”, se podrán utilizar para estudios de carácter científico, manteniendo una altura mínima de 50 metros sobre las colonias de pinnípedos para evitar las estampidas y separación de la madres y sus crías; asimismo, se deberá evitar en todo momento la afectación a las aves en sus actividades de vuelo y anidación, evitando colisiones, por lo que en este caso la distancia mínima será de 100 metros.</p> <p>En el caso de las ballenas el acercamiento mínimo será de 10 metros, dos veces al día por individuo.</p> <p>Regla 43. El uso de aparatos de vuelo autónomo</p>	Regla 23 y 43	<p>Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie</p>	<p>La inclusión de estas reglas se sustenta en la necesidad de regular el uso de drones en el ANP, resulta necesaria la inclusión de esta regla con el fin de proteger el hábitat de las diversas especies de fauna que habitan la isla, ya que el sobrevuelo de este tipo de vehículos a baja altura afecta el comportamiento de las diversas poblaciones de fauna presentes, se permite su uso sólo para fines de investigación pero estableciendo una restricción a la altura mínima que deben tener, para evitar las estampidas de pinnípedos, principalmente; del mismo modo se precisa que los sobrevuelos tampoco deben causar afectaciones a las aves. Los turistas aun podrán hacer uso de drones con restricciones, con lo cual no se limita la toma de imágenes aéreas del ANP.</p> <p>Para el caso de investigaciones científicas y de monitoreo del ambiente de las ballenas, la distancia mínima será de</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	conocidos como “drones”, podrá ser utilizado con fines de recreación, excepto en áreas de loberas, sitios de anidación de aves y ballenas.		total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	10 metros, pues ello permite la obtención de muestras del soplo de las ballenas, lo cual se realiza de forma mínimamente invasiva para estos animales. El soplo contiene material biológico que podrá ser analizado en el laboratorio para la identificación genética de los individuos, los acercamientos serán máximo dos veces al día, con la finalidad de evitar el estrés y modificaciones en la conducta del espécimen. Esta restricción sirve para proteger la integridad de la fauna, como ejemplares de madres y crías de ballena durante los meses de enero a abril, así como de los visitantes que realizan la actividad.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
25	Regla 24. Durante la observación de ballenas en embarcaciones menores, la actividad se deberá realizar conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 46 del Programa de Manejo vigente y de la NOM-131-SEMARNAT-2010.	
Establece restricciones				
26	Regla 25. Para la observación de ballena azul y de aleta en embarcaciones menores, adicionalmente	Regla 25	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca disminuir el estrés sobre las especies

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>se deberá atender lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Se realizará a una distancia de al menos 100 metros del ejemplar observado, con el motor apagado, evitando desarrollar la actividad en ejemplares con cría; b. Los prestadores de servicios deberán informar a los turistas los procedimientos de operación y seguridad para la observación de ballenas y mamíferos marinos, tanto a bordo de la embarcación como dentro del agua antes de iniciar la actividad; c. No se permitirá el uso de dispositivos que molesten o lastimen a las ballenas o mamíferos marinos o a la fauna del Parque Nacional Bahía de Loreto, sea químico, acústico o eléctrico, el uso de éstos se encuentra restringido a los operadores autorizados, quienes sólo podrán utilizarlos en casos de emergencia, y d. En presencia de ballenas, la velocidad máxima permitida de navegación dentro de las áreas de observación debe ser 		<p>General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996. NOM-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su</p>	<p>observadas, ya que en el Parque Nacional se desarrolla la actividad de observación de ballenas, principalmente de la ballena azul (<i>Balaenoptera musculus</i>) si bien la actividad se ha llevado a cabo de acuerdo a la NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, es recomendable que la actividad se lleve a cabo de una forma particular, de acuerdo a estudios realizados por el Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas del Instituto Politécnico Nacional realizados en el Parque Nacional durante la observación de ballena azul en embarcaciones motorizadas, esta es una especie propensa a modificar su comportamiento derivado del ruido del motor de las embarcaciones, resultando en que permanecen menor tiempo en la superficie cuando las embarcaciones que realizan la actividad mantienen el motor encendido, en comparación cuando tienen el motor apagado. En este sentido, es recomendable que la actividad se realice con el motor apagado, minimizando la modificación al comportamiento de la especie, y aumentando la satisfacción de los turistas. Cabe destacar que el comportamiento de la ballena azul es evasivo, alejándose naturalmente de las embarcaciones, motivo</p>



Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	menora 5 nudos o 9 km/h disminuyendo esta velocidad a 2 nudos o 4 km/h al entrar a la zona de observación; en todo momento la embarcación se deberá desplazar a menor velocidad que la ballena más lenta del grupo. En todos los casos se debe evitar acelerar y desacelerar de manera brusca.		protección y la conservación de su hábitat.	por el cual no se pone en riesgo la integridad de los visitantes con esta disposición, con lo anterior se da cumplimiento al numeral 4.4 de la Norma antes citada. Así mismo, cabe señalar que el inciso a se desprende del numeral 4.13 de la NOM citada; el inciso b, del numeral 4.9 de la citada NOM; y el inciso d, del numeral 4.10 de la NOM-131-SEMARNAT-2010; por lo que sólo el inciso C es una acción regulatoria que se deriva de la emisión de este instrumento.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
27	Regla 26. Durante la práctica de actividades de buceo, se deberán portar banderas de identificación o advertencia para reconocimiento general, de conformidad con la señalización internacional definida para tal efecto.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 28 del Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
28	Regla 27. En los viajes de kayaquismo se deberá contar, por lo menos, con un guía por cada seis usuarios, esto en caso de pernoctar en las islas.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 33 del Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
29	Regla 28. Los prestadores de servicios de buceo autónomo y los usuarios de esta actividad deben sujetarse a lo establecido en la NOM-012-TUR-2016, Para la prestación de servicios de buceo.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de las reglas 34 y 35 del Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
30	Regla 29. Durante la práctica del buceo con fines de observación de flora y fauna marina, queda prohibido alimentar, molestar, perseguir, tocar, lastimar o montar a los mamíferos marinos,	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 36 del Programa de Manejo vigente.		

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	mantarrayas y tiburones, así como dañar los arrecifes rocosos.			
Acciones regulatoria que no se desprenden del proyecto				
31 y 32	<p>Regla 30. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Parque Nacional deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas y, en la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p> <p>Regla 31. La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro de la misma.</p>	Regla 30 y 31	Artículos 74, 75, 76, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas	El artículo 83 citado, enumera las obligaciones a que se deben sujetarse tanto visitantes como prestadores de servicios para minimizar los riesgos durante sus actividades, y el artículo 84 señala que los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, ya que son responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar; por lo que no se trata de una acción regulatoria derivada de este programa de manejo.
Acciones regulatoria que no se desprenden del proyecto				
33	Regla 32. Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía por cada grupo de	Regla 32	NOM-012-TUR-2016, Para la prestación de servicios	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que incentiva la presencia de al menos una

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>visitantes, de preferencia de las comunidades aledañas al Parque Nacional, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del Parque Nacional y cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. NOM-012-TUR-2016, Para la prestación de servicios de buceo; II. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural; III. NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y IV. NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios de Turismo de Aventura. 		<p>turísticos de buceo; NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural; NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura. AVISO mediante el cual se da a conocer al público en general el texto modificado del anexo publicado el 11 de noviembre de 2002,</p>	<p>persona con conocimientos o experiencia acreditable sobre el tema durante la prestación de servicios turísticos, y que contribuirá a reducir tanto los disturbios sobre los recursos naturales generados por los visitantes como a observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto garantizar la seguridad a la integridad física del turista. Busca así mismo garantizar la prestación del servicio de calidad con la presencia de un guía, preferentemente certificado, que sea capaz de conducir, asistir y brindar capacitación antes y durante el desarrollo de las actividades recreativas, por lo que resulta necesario precisar el cumplimiento con la normatividad en materia de turismo. El programa de Manejo vigente contempla que los prestadores de servicios turísticos designen a un guía para la venta del servicio, y estos guías, dependiendo del esquema bajo el que se encuentren organizados y registrados (personas físicas o morales) pueden ser ellos mismos los guías o designados por los propietarios de las embarcaciones con autorización; por lo que esta no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo y sólo presenta las NOM a que deben apegarse los prestadores de servicios turísticos.</p>



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			correspondiente al resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto.	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
34	Regla 33. Los prestadores de servicios turísticos tendrán que contar con un seguro de responsabilidad civil o de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Parque Nacional.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 42 del Programa de Manejo vigente.	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
35	Regla 34. La instalación de campamentos turísticos temporales se realizará, durante los periodos establecidos en el permiso correspondiente, y exclusivamente en las áreas destinadas para tal efecto en la subzonificación del Parque Nacional.			
Establece una condición				
36	Regla 35. Para las actividades de campismo en playas de las islas del Parque Nacional, los prestadores de servicios y particulares deberán registrarse en un tiempo no mayor a tres días, en el sistema de reservaciones implementado por la Dirección del Parque Nacional.	Regla 35	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto,	Ahora bien, existen empresas que ofrecen recorridos de varios días dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto realizando actividades de turismo de bajo impacto ambiental, tales como kayakismo, caminatas y acampando en playas ubicadas en diferentes islas del área natural protegida. En este sentido, el campismo se limita a sitios específicos adaptados para tal fin, permitiendo a la Dirección del área natural protegida establecer medidas de mitigación o recuperación que contrarresten los impactos ambientales generados por tal actividad, principalmente en lo que se refiere a la disposición de residuos sólidos. Por lo anterior, y a fin de coadyuvar a la organización de las actividades de turismo

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	de bajo impacto ambiental, así como contribuir a la integridad de los visitantes, es necesario que las empresas que ofrecen recorridos turísticos que incluyan campamentos en playas de las islas se registren ante la Dirección del Parque Nacional en un tiempo no mayor de tres días, a fin de que ésta se encuentre en posibilidad de informarles oportunamente la disponibilidad de la misma, reduciendo así la posibilidad de que cuando un grupo de visitantes arribe a una playa ésta ya se encuentre ocupada, obligándolos a trasladarse a otras islas o a pernoctar en una playa que no esté destinada para tal fin, poniendo en riesgo la integridad de los visitantes, y generando impactos ambientales.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
37	Regla 36. En las zonas de campamento queda prohibido excavar o nivelar el terreno, cortar plantas, o alterar de cualquier forma las condiciones del sitio, ni se deberán erigir instalaciones permanentes de campamento.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 48 del Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
38	Regla 37. Las áreas de campamento deberán quedar limpias y sin algún tipo de residuos (orgánicos e inorgánicos) después de su uso.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 49 del Programa de Manejo vigente.		

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Establece obligaciones				
39	<p>Regla 38. Los visitantes deberán cumplir con las Reglas contenidas en el presente instrumento y tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No dejar materiales que impliquen riesgo de incendios en las islas e islotes del Parque Nacional; II. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (disturbios auditivos, remover, extraer, retener, coleccionar o apropiarse de vida silvestre y sus productos, apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural); III. Deberán llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades; IV. El embarque y desembarque deberá efectuarse exclusivamente en los sitios previstos en el apartado de subzonificación del presente instrumento, y V. Utilizar exclusivamente bronceadores o bloqueadores biodegradables. 	Regla 38	<p>Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.</p>	<p>Las medidas que se incluyen en esta regla tienen el fin de minimizar los impactos en el Parque Nacional, como incendios, acumulación de residuos, contaminación de los cuerpos de agua o afectación a la vida silvestre.</p> <p>Cabe señalarse que de las 5 fracciones presentadas sólo las fracciones I y IV son acciones regulatorias que se desprenden de este instrumento, las otras 3 fracciones se derivan del PM vigente y la legislación en materia ambiental, ya que la fracción II se desprende de la regla 44 del PM vigente; la fracción III se enlaza con la regla 6 de este PM y la 45 del PM vigente, así como la fracción V se enlaza con la regla 68 fracción XIV del PM vigente.</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
40	Regla 39. Con la finalidad de no impactar las especies de mamíferos y tortugas marinas presentes en el Parque Nacional no se podrán utilizar jet ski o motos acuáticas.	Regla 39	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Aviso mediante el cual se da a conocer al público en general el texto modificado del anexo publicado el 11 de noviembre de 2002, correspondiente al resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto, publicado el 06 de enero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.	Con base en el programa de manejo vigente no se pueden usar este tipo de vehículos, ya que en las subzonas de protección y uso restringido sólo se permite el turismo ecológico y no está permitido el tránsito de motos acuáticas; y en la subzona de aprovechamiento sustentable sólo se permite el turismo ecológico; por lo que la regla es una acción regulatoria que no se deriva de la emisión del Programa de Manejo.
Establece restricciones y obligaciones				
41, 42 y	Regla 40. Con la finalidad de preservar los ecosistemas presentes en las playas del Parque	Regla 40, 41 y 42	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley	En el Parque Nacional la mayor parte del año se realizan los paseos y desembarco en las Islas, observación de

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica																																							
43	<p>Nacional que se indican en la siguiente tabla, los visitantes, así como los prestadores de servicios turísticos deberán de respetar la capacidad de carga establecida en el Estudio de Capacidad de Carga, para regular las actividades turístico-recreativas del Parque Nacional Bahía de Loreto y que a continuación se señala:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre de la Playa</th> <th>Número de personas máximo por día</th> <th>Horas de visita</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Playa Ensenada Blanca</td> <td>319</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Ensenada Los Metales</td> <td>124</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>El Faro</td> <td>145</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Punta Baja</td> <td>184</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Bahía Onda</td> <td>164</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>El Arroyo</td> <td>125</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Punta Arenas</td> <td>141</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Luna de Miel</td> <td>28</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> <p>Regla 41. Con base al Estudio de Capacidad de Carga, para regular las actividades turístico-recreativas del Parque Nacional Bahía de Loreto, los visitantes, así como los prestadores de servicios turísticos deberán de respetar la capacidad de carga establecida para los senderos que a continuación se indican:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre del Sendero</th> <th>Número de personas máximo por día</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>El Volcán</td> <td>64</td> </tr> <tr> <td>Atracadero Blanco</td> <td>68</td> </tr> <tr> <td>Luna de Miel</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Arroyo Blanco</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>La Salina</td> <td>116</td> </tr> </tbody> </table> <p>Regla 42. Con base a los resultados derivados del</p>	Nombre de la Playa	Número de personas máximo por día	Horas de visita	Playa Ensenada Blanca	319	6	Ensenada Los Metales	124	6	El Faro	145	6	Punta Baja	184	6	Bahía Onda	164	6	El Arroyo	125	6	Punta Arenas	141	6	Luna de Miel	28	4	Nombre del Sendero	Número de personas máximo por día	El Volcán	64	Atracadero Blanco	68	Luna de Miel	15	Arroyo Blanco	35	La Salina	116		<p>General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.</p>	<p>flora y fauna, incluyendo la observación de ballenas, la temporada de pesca de deportivo-recreativa dependiendo de las especies varia en los meses, la actividad de campismo en Islas y kayak se llevan a cabo durante los meses de octubre a marzo, el buceo de abril a septiembre, además de tres periodos vacacionales al año que son durante semana santa, verano y parte de los meses de diciembre y enero, donde se practican todas las actividades que se realizan en el área natural protegida. Durante los meses de mayor visitación julio y agosto, periodo vacacional fuerte y es la etapa más alta al año, por lo que se consideró prioritario elaborar el Estudio de Límite de Cambio Aceptable del Parque Nacional Bahía de Loreto específico para diferentes actividades turísticas.</p> <p>Para determinar la capacidad de carga turística se utilizó la metodología usada por Cifuentes en 1999 y con esto se obtuvo la capacidad de carga física (CCF), la capacidad de carga real (CCR) y la capacidad de carga efectiva (CCE). Esta metodología permitió conocer con claridad en metros cuadrados aproximados, la superficie de cada una de las playas, sitios de buceo, senderos establecidos en el Parque Nacional, lo que ayudó a determinar cuál será el espacio que un turista debe de ocupar para lograr una satisfacción total al visitar algún sitio de los antes</p>
Nombre de la Playa	Número de personas máximo por día	Horas de visita																																									
Playa Ensenada Blanca	319	6																																									
Ensenada Los Metales	124	6																																									
El Faro	145	6																																									
Punta Baja	184	6																																									
Bahía Onda	164	6																																									
El Arroyo	125	6																																									
Punta Arenas	141	6																																									
Luna de Miel	28	4																																									
Nombre del Sendero	Número de personas máximo por día																																										
El Volcán	64																																										
Atracadero Blanco	68																																										
Luna de Miel	15																																										
Arroyo Blanco	35																																										
La Salina	116																																										

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica																														
	<p>Estudio de Capacidad de Carga, para regular las actividades turístico-recreativas del Parque Nacional Bahía de Loreto, los visitantes, así como los prestadores de servicios turísticos deberán de respetar la capacidad de carga establecida para los sitios para buceo autónomo diurno que a continuación se indican:</p> <table border="1" data-bbox="293 804 775 1102"> <thead> <tr> <th>Sitio de buceo</th> <th>Número máximo de inmersiones de buceo por día</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Las Lágrimas</td><td>72</td></tr> <tr><td>Las Tijeretas</td><td>69</td></tr> <tr><td>Las Lajas</td><td>81</td></tr> <tr><td>La Lobera</td><td>83</td></tr> <tr><td>Piedra Blanca</td><td>72</td></tr> <tr><td>El repollo</td><td>63</td></tr> <tr><td>Punta Lobos</td><td>115</td></tr> <tr><td>Islote la Vaca</td><td>72</td></tr> <tr><td>La Choya</td><td>86</td></tr> <tr><td>El Murciélago</td><td>46</td></tr> <tr><td>Picachos Colorados</td><td>75</td></tr> <tr><td>Piedra Partida</td><td>86</td></tr> <tr><td>El Submarino</td><td>63</td></tr> <tr><td>Los Candeleros</td><td>35</td></tr> </tbody> </table>	Sitio de buceo	Número máximo de inmersiones de buceo por día	Las Lágrimas	72	Las Tijeretas	69	Las Lajas	81	La Lobera	83	Piedra Blanca	72	El repollo	63	Punta Lobos	115	Islote la Vaca	72	La Choya	86	El Murciélago	46	Picachos Colorados	75	Piedra Partida	86	El Submarino	63	Los Candeleros	35			<p>indicados. Además, se pudo determinar el número de grupos en cada playa y el número de integrantes por grupo; senderos y sitios de buceo. Cabe señalar que el Estudio de Límite de Cambio Aceptable del Parque Nacional bahía de Loreto también se refiere a 4 playas que no se incluyen en el Programa de Manejo, lo anterior se debe a que se encuentran fuera del polígono del Área Natural Protegida, pero sobre las cuales la CONANP hace trabajo operativo, pues son sitios de arribo de tortugas. Las playas ubicadas fuera del polígono son: Ensenada Blanca costa, Ligüí, Juncalito y Vista al Mar.</p>
Sitio de buceo	Número máximo de inmersiones de buceo por día																																	
Las Lágrimas	72																																	
Las Tijeretas	69																																	
Las Lajas	81																																	
La Lobera	83																																	
Piedra Blanca	72																																	
El repollo	63																																	
Punta Lobos	115																																	
Islote la Vaca	72																																	
La Choya	86																																	
El Murciélago	46																																	
Picachos Colorados	75																																	
Piedra Partida	86																																	
El Submarino	63																																	
Los Candeleros	35																																	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto																																		
44	Regla 44. Todas las embarcaciones que ingresen al Parque Nacional deberán contar con los	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la	emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de las reglas 4 y 7 del Programa de Manejo																															

**Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto****ANEXO 1**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	elementos indispensables para garantizar la seguridad de los pasajeros, y cumplir con las disposiciones de la SCT, conforme a lo indicado en el Certificado Nacional de Seguridad Marítima correspondiente, así como manuales, guías y demás especificaciones de la Capitanía de puerto local. Tratándose de embarcaciones extranjeras éstas deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia. En todos los casos, deberán llevar a bordo las autorizaciones correspondientes de la SCT y sus despachos.	vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
45	Regla 45. Dentro del Parque Nacional no podrán realizarse actividades de limpieza de las embarcaciones, así como reparaciones y abastecimiento de combustible, o cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio ecológico del Área Natural Protegida.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 68, fracción VIII del Programa de Manejo vigente.	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
46	Regla 46. Todas las embarcaciones que cuenten con sentinas y que se encuentren dentro del Parque Nacional, deberán contar con trampas para grasas u otros mecanismos similares, para		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 5 del Programa de Manejo vigente.	



Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	evitar que las aguas de estos dispositivos se mezclen con los combustibles, grasas y aceites.			
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
47	Regla 47. Las embarcaciones que tengan servicios de sanitarios deberán contar con contenedores y sistemas de tratamiento para aguas residuales. Es responsabilidad de los prestadores de servicios y propietarios de embarcaciones descargar las aguas residuales en los sitios que para el efecto señalen las autoridades competentes.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 6 del Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
48	Regla 48. En caso de emergencia, la reparación de motores u otros equipos que puedan tener como consecuencia derrame de combustibles o aceites, deberá evitarse el vertimiento de los mismos en los cuerpos de agua del Parque Nacional, a fin de evitar daño a los ecosistemas.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 68, fracción I del Programa de Manejo vigente.		
Establece una restricción				

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
49	Regla 49. Debido a las características físicas que presentan los canales de navegación, incluyendo su batimetría, que se encuentran entre Isla del Carmen e Isla Danzante, dentro de las subzonas de Uso Tradicional Marina I y Uso Tradicional Marina III, se prohíbe el tránsito de embarcaciones mayores de 100 metros de eslora y/o mayor de 8 metros de calado.	Regla 49	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	El canal localizado entre isla Danzante e isla del Carmen es un área que constituye un hábitat o zona crítica en donde se tiene presencia importante de ballenas, y que es empleada como zona de descanso, desplazamiento, alimentación, crianza, entre otros. Por la ubicación de la marina ubicada en Puerto Escondido, la navegación de cruceros naturalistas de gran calado, y principalmente megacruceros por esta zona, constituye una amenaza para el desarrollo adecuado de los procesos biológicos de las ballenas durante los meses invernales, especialmente por la presencia de crías. Por lo que resulta necesaria la prohibición del tránsito de este tipo de vehículos.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
50	Regla 50. Los interesados en realizar actividades productivas vinculadas a la pesca dentro del Parque Nacional, deben contar con el permiso correspondiente emitido por la SADER y, en su	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 13 del Programa de Manejo vigente.		

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**CONANP**COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS**Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto****ANEXO 1**

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	caso, con la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.			
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
51	<p>Regla 51. La pesca comercial se podrá realizar en las subzonas donde se prevé tal actividad respetando las especies y artes de pesca autorizadas en los permisos o concesiones correspondientes otorgados por la autoridad competente.</p> <p>En la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina se permitirá el uso de redes, siempre y cuando tengan una luz de malla superior a cuatro pulgadas y fuera de sitios con bajos rocosos.</p>			Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 54 del Programa de Manejo vigente; así mismo, las características de las mallas ya se encontraban reguladas las mallas con luz superior a 4", en la subzonas donde se permite la pesca.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
52	<p>Regla 52. La pesca deportivo-recreativa se realizará únicamente mediante el uso de piola y anzuelo, y de acuerdo a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportiva recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.</p>			Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 37 del Programa de Manejo vigente.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
53	Regla 53. Las actividades de acuacultura permitidas en el Parque Nacional, deberán realizarse exclusivamente con especies nativas del Golfo de California.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 64 del Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
54	Regla 54. En el Parque Nacional sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.	Regla 54	Artículo 89 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados	La regla es una cita casi textual del artículo referido, por lo que no se trata de una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
55	<p>Regla 55. La extracción de agua marina se podrá realizar exclusivamente en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRN), siempre que no se genere la suspensión de sedimentos o provoque áreas fangosas o limosas dentro del Área Natural Protegida o zonas aledañas ni se retorne al Parque Nacional y se haya autorizado previamente a su ejecución, el impacto ambiental correspondiente, en los términos de la LGEEPA y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Regla 55</p>	<p>Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.</p>	<p>El artículo séptimo del decreto precisa lo siguiente: “Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material, usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas; instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte o represente riesgo para la preservación del área, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de elementos biogénicos.”</p> <p>Por lo que la regla sólo precisa que se puede realizar la actividad de extracción de agua marina mientras se apege a lo precisado en el Decreto del ANP; así mismo antes de realizar la actividad es necesario contar con las autorizaciones correspondientes, por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.</p>

Acción regulatoria que no se desprende del proyecto



Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica																						
56	<p>Regla 56. Los únicos sitios determinados para la instalación de campamentos pesqueros temporales, son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="338 655 732 831"> <thead> <tr> <th>Nombre del sitio</th> <th>Lugar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Isote la vaca (26° 4' 4.91" N y 111° 4' 16.69" O)</td> <td>Isla del Carmen</td> </tr> <tr> <td>El gusano (26° 3' 58.62" N y 111° 4' 11.44 69" O)</td> <td>Isla del Carmen</td> </tr> <tr> <td>Playa la vaca (26° 03' 54.6" N y 111° 4' 5.5" O)</td> <td>Isla del Carmen</td> </tr> <tr> <td>Pardo (26° 03' 54.6" N y 111° 4' 5.5" O)</td> <td>Isla del Carmen</td> </tr> <tr> <td>Ensenada amarilla (25° 42' 34" y N 111° 02' 21" O)</td> <td>Isla Montserrat</td> </tr> <tr> <td>Las piedras amarillas (25° 70' 25" y N 110° 47' 05" O)</td> <td>Isla Montserrat</td> </tr> <tr> <td>Las cuevititas (25° 39' 17.6" N y 111° 2' 6.31" O)</td> <td>Isla Montserrat</td> </tr> <tr> <td>Mono pochri (25° 40' 57" N y 110° 47' 39" O)</td> <td>Isla Catalana o Santa Catalina</td> </tr> <tr> <td>El anzueladero (25° 36' 27.98" N y 110° 47' 13.75" O)</td> <td>Isla Catalana o Santa Catalina</td> </tr> <tr> <td>Los bumitos (25° 36' 11.35" N y 110° 46' 51.05" O)</td> <td>Isla Catalana o Santa Catalina</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que se prohíbe la instalación temporal o permanente de campamentos pesqueros fuera de los sitios mencionados.</p>	Nombre del sitio	Lugar	Isote la vaca (26° 4' 4.91" N y 111° 4' 16.69" O)	Isla del Carmen	El gusano (26° 3' 58.62" N y 111° 4' 11.44 69" O)	Isla del Carmen	Playa la vaca (26° 03' 54.6" N y 111° 4' 5.5" O)	Isla del Carmen	Pardo (26° 03' 54.6" N y 111° 4' 5.5" O)	Isla del Carmen	Ensenada amarilla (25° 42' 34" y N 111° 02' 21" O)	Isla Montserrat	Las piedras amarillas (25° 70' 25" y N 110° 47' 05" O)	Isla Montserrat	Las cuevititas (25° 39' 17.6" N y 111° 2' 6.31" O)	Isla Montserrat	Mono pochri (25° 40' 57" N y 110° 47' 39" O)	Isla Catalana o Santa Catalina	El anzueladero (25° 36' 27.98" N y 110° 47' 13.75" O)	Isla Catalana o Santa Catalina	Los bumitos (25° 36' 11.35" N y 110° 46' 51.05" O)	Isla Catalana o Santa Catalina			<p>Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 60 del Programa de Manejo vigente. No causa nuevos costos a los particulares ya que sólo se precisan las coordenadas de las zonas donde se permiten los campamentos pesqueros temporales.</p>
Nombre del sitio	Lugar																									
Isote la vaca (26° 4' 4.91" N y 111° 4' 16.69" O)	Isla del Carmen																									
El gusano (26° 3' 58.62" N y 111° 4' 11.44 69" O)	Isla del Carmen																									
Playa la vaca (26° 03' 54.6" N y 111° 4' 5.5" O)	Isla del Carmen																									
Pardo (26° 03' 54.6" N y 111° 4' 5.5" O)	Isla del Carmen																									
Ensenada amarilla (25° 42' 34" y N 111° 02' 21" O)	Isla Montserrat																									
Las piedras amarillas (25° 70' 25" y N 110° 47' 05" O)	Isla Montserrat																									
Las cuevititas (25° 39' 17.6" N y 111° 2' 6.31" O)	Isla Montserrat																									
Mono pochri (25° 40' 57" N y 110° 47' 39" O)	Isla Catalana o Santa Catalina																									
El anzueladero (25° 36' 27.98" N y 110° 47' 13.75" O)	Isla Catalana o Santa Catalina																									
Los bumitos (25° 36' 11.35" N y 110° 46' 51.05" O)	Isla Catalana o Santa Catalina																									
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto																										
57	<p>Regla 57. En cada campamento pesquero temporal, se deberá designar a un responsable ante la Dirección del Parque Nacional, con la finalidad de mantener en buen estado de conservación y limpieza el sitio correspondiente, así como atender cualquier recomendación operativa de manejo y administración de la Dirección del Parque Nacional. Los residuos generados serán almacenados en receptores adecuados para ser transportada fuera de los sitios de campamento.</p>			<p>Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 62 del Programa de Manejo vigente.</p>																						

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Establece restricciones				
58 y 59	<p>Regla 58. Con el objeto de mantener y mejorar las condiciones de los ecosistemas, así como la continuidad de los procesos ecológicos en el Parque Nacional, se establecen las siguientes subzonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI). Está integrada por 10 polígonos con una superficie total de 3,957.60 hectáreas; II. Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH). Está integrada por 15 polígonos con una superficie total de 6,219.30 hectáreas; III. Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT). Está integrada por 4 polígonos con una superficie total de 17,307.20 hectáreas; IV. Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I). Está integrada por 16 polígonos con una superficie total de 9,702.48 hectáreas; V. Subzona de Uso Tradicional Marina II (UTM-II). Está integrada por 2 polígonos 	Regla 58 y 59	Artículos 47 BIS y 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	<p>La subzonificación se elaboró de manera detallada considerando las áreas que requieren un determinado manejo con base en las opiniones y propuestas de los usuarios del área natural protegida, sobre los usos del territorio y el conocimiento de los principales elementos de protección, conservación y aprovechamiento sustentable.</p> <p>Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, los usos actuales, el uso potencial del suelo, la experiencia de los usuarios, técnicos e investigadores de la zona, así como el grado de conservación de los ecosistemas, así como de la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la <i>NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo</i>, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología,</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>con una superficie total de 7,803.24 hectáreas;</p> <p>VI. Subzona de Uso Tradicional Marina III (UTM-III). Está integrada por 1 polígono con una superficie total de 2,208.14 hectáreas, y</p> <p>VII. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRNM). Está integrada por 2 polígonos con una superficie total de 159,382.79 hectáreas.</p> <p>Regla 59. En desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo, del presente instrumento.</p>			<p>topografía y las vías de acceso.</p> <p>Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del área natural protegida que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas presentes en el ANP.</p>
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
60	<p>Regla 60. Dentro del Parque Nacional queda prohibido:</p> <p>I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material;</p>	Regla 60	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales	Esta regla no se trata de una acción regulatoria que se derive del programa de manejo ya que el artículo séptimo del decreto precisa lo siguiente: “Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material, usar explosivos; tirar o abandonar

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	<p>II. Usar explosivos;</p> <p>III. Tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes;</p> <p>IV. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Área Natural Protegida o en zonas aledañas;</p> <p>V. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte o represente riesgo para la preservación del área;</p> <p>VI. Introducción de especies exóticas invasoras;</p> <p>VII. La extracción de elementos biogénicos, y</p> <p>VIII. En el Parque Nacional queda expresamente prohibida la introducción de OGMs en las actividades de aprovechamiento de recursos naturales, sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o</p>		<p>Protegidas.</p> <p>Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.</p> <p>Artículo 89 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados</p>	<p>desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas; instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte o represente riesgo para la preservación del área, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de elementos biogénicos.” Dichas prohibiciones son las mencionadas de la fracción I a VII de esta regla; así mismo, la fracción VIII se desprende de la LBOGM.</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.			
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
61	Regla 61. La inspección y vigilancia para el cumplimiento de la Reglas Administrativas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA en coordinación con la SEMAR, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 69 del Programa de Manejo vigente.		
Establece obligaciones.				

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
62	Regla 62. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o la Dirección del Parque Nacional, con el objeto de realizar las gestiones correspondientes.	Regla 62	Artículo 83, fracciones VI y VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del Área de Protección de Recursos Naturales, través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia respecto al control de residuos, seguridad de embarcaciones y protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, entre otros.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
63	Regla 63. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, y demás disposiciones legales aplicables.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 72 del Programa de Manejo vigente.	

Derivado de la subzonificación establecida en el Programa de Manejo, y mencionada en la regla 58, las actividades turísticas y la pesca pueden verse afectadas, por lo que a continuación se analiza en cada subzona el impacto y se justifican las restricciones.

**Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto****ANEXO 1****Turismo**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Preservación Terrestre Los Islotes e Isla Catalana (PreTI)	No permitida	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.	El turismo en esta subzona está prohibido. Esto se debe a que es una subzona que ha sufrido nula o mínima alteración del hábitat y tiene altos valores ecológicos por su biodiversidad, presencia de especies endémicas, y tiene un aporte significativo a otros ecosistemas por su elevada productividad y porque los islotes que la componen son áreas de relevancia como reservorio genético y aporte de propágulos. La prohibición tiene la finalidad de mantener las condiciones de los ecosistemas del Parque Nacional en su estado natural, así como la continuidad de sus procesos ecológicos y el germoplasma que en ellos se encuentra. Esta subzona se divide en varios polígonos que por su reducido tamaño son zonas muy vulnerables a las perturbaciones humanas. La Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI) tiene una superficie de 3,957.60 hectáreas, y abarca 10 polígonos, que han sido descritos en el Programa de Manejo, y tiene como finalidad la protección de superficies en buen estado de conservación con ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación, en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 47 de la LGEEPA. Permitir actividades de turismo, aún las de bajo impacto implica el riesgo de afectar a especies en alguna categoría de riesgo o endémicas, así como su hábitat, asimismo, son sitios con características rocosas de difícil acceso a los turistas. De igual forma se incrementaría el riesgo de la introducción de especies exóticas con los impactos negativos como: Extinción de poblaciones y especies nativas, degradación de los ambientes acuáticos y terrestres,

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
			<p>particularmente los insulares, alteración de los procesos y funciones ecológicas y la modificación de los ciclos biogeoquímicos, entre otros. Como ya se mencionó, es una acción regulatoria que establece una prohibición, y es un costo no cuantificable, debido a que por las características fisiográficas de la subzona actualmente no se realizan actividades turísticas en ella. Cabe mencionar que la superficie de la subzona representa el 2% del Parque Nacional, y en el resto del ANP se puede realizar la actividad.</p>
<p>Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)</p>	<p>No permitida</p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se</p>	<p>En esta subzona el turismo está restringido, ya que se precisa como una actividad no permitida, sin embargo se permiten las actividades productivas de bajo impacto ambiental, y con base a las definiciones de la regla 3, algunas actividades turísticas se pueden realizar, como el esnorquel y los recorridos en embarcaciones. Se restringió el turismo en esta subzona porque no presenta condiciones adecuadas al turismo, debido a sus características fisiográficas como playas y fondos rocosos, así como zonas no aptas para desembarco que pueden ocasionar encallamiento de los barcos y representan un riesgo para la integridad física tanto de los turistas, como de los prestadores de servicios turísticos. Debido a las fuertes corrientes marinas, que son un peligro para las actividades acuáticas, es que no realiza actualmente en esta subzona el turismo. Cabe mencionar que esta subzona representa el 3% de la totalidad del ANP y se trata de un costo no cuantificable, ya que no se cuenta con información de que actualmente se realice turismo en esta subzona.</p>

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**CONANP**COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS**Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto****ANEXO 1**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996,	
Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT)	Permitida	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo	En esta subzona se permite la actividad, por lo que se puede desarrollar si un particular tiene interés en ella, por lo que no es una acción regulatoria ya que no representa una restricción o una prohibición.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.	
Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM – I)	Permitida	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la	En esta subzona se permite la actividad, por lo que se puede desarrollar si un particular tiene interés en ella, por lo que no es una acción regulatoria ya que no representa una restricción o una prohibición.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.	
Subzona de Uso Tradicional Marina II (UTM – II)	Permitida	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades	En esta subzona se permite la actividad, por lo que se puede desarrollar si un particular tiene interés en ella, por lo que no es una acción regulatoria ya que no representa una restricción o una prohibición.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.	
Subzona de Uso Tradicional Marina III (UTM – III)	Permitida	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de	En esta subzona se permite la actividad, por lo que se puede desarrollar si un particular tiene interés en ella, por lo que no es una acción regulatoria ya que no representa una restricción o una prohibición.

**Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto****ANEXO 1**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales Marina (ASRNM)</p>	<p>Permitida</p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la</p>	<p>En esta subzona se permite la actividad, por lo que se puede desarrollar si un particular tiene interés en ella, por lo que no es una acción regulatoria ya que no representa una restricción o una prohibición.</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	

Pesca

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Preservación Terrestre Los Islotes e Isla Catalana (PreTI)	No se menciona	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de</p>	<p>Esta subzona se trata de territorio terrestre, por lo que la pesca es una actividad que no se menciona en la tabla de actividades, y por lo tanto no se trata de acciones regulatorias para los particulares.</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	
<p>Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH)</p>	<p>No permitida</p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con</p>	<p>En esta subzona la pesca se encuentra prohibida y es una acción regulatoria para los particulares. Dadas las características del Área Natural Protegida, la pesca es una actividad que se lleva a cabo en la zona marina, y en el presente anteproyecto se prohíbe la pesca en la Subzona de Preservación Marina y Humedales, la cual comprende diferentes ecosistemas marinos como arrecifes rocosos y humedales (esteros y manglares). Estos ambientes son importantes por constituir áreas de agregación de especies (de importancia comercial y ecológica), zonas de reproducción, reservorio, crianza y dispersión genética, es decir, se trata de sitios donde existen los ambientes idóneos para que las especies se reproduzcan, se alojen, se asegure el intercambio de genes y flujos genéticos entre especies para su mejoramiento, así como su dispersión y colonización de nuevos sitios, una vez alcanzada su</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	<p>madurez a otras áreas donde son aprovechadas, además de aportar nutrientes a otros ecosistemas. Con la prohibición de la pesca en esta subzona, se busca asegurar la continuidad de procesos ecológicos y biológicos que generen o faciliten la recuperación de especies de importancia comercial y ecológica. Cabe mencionar que esta subzona representa el 3% de la totalidad del ANP y se trata de un costo no cuantificable, ya que las especies que se reproducirán y crecerán en esos ecosistemas posteriormente pueden ser capturadas por los pescadores, además la pesca ya se encontraba restringida en el Programa de Manejo vigente, por lo que al modificarse la subzonificación se precisó y reafirmó la prohibición de la pesca en el área que comprende esta subzona.</p>
Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT)	No se menciona en la tabla	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental;</p>	<p>Esta subzona se trata de territorio terrestre, por lo que la pesca es una actividad que no se menciona en la tabla de actividades, y por lo tanto no se trata de acciones regulatorias para los particulares.</p>

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	
<p>Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM – I)</p> <p>Subzona de Uso Tradicional Marina II (UTM – II)</p> <p>Subzona de Uso Tradicional Marina III (UTM – III)</p>	<p>Permitida con restricciones</p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área natural protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental</p>	<p>En estas tres subzonas se establecen restricciones a la pesca, y son acciones regulatorias para los particulares. Estas tres subzonas corresponden al 9.5% de la totalidad del ANP y las restricciones que se observan en el anteproyecto del Programa de Manejo en comento, se basan en legislación vigente, tal el caso de la Norma Oficial Mexicana “NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos”, y en la Norma Oficial Mexicana “NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que esta regulación no presenta costos cuantificables debido a que la pesca ya se encontraba restringida en el Programa de Manejo vigente, por lo que al modificarse la</p>

**Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto****ANEXO 1**

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.	subzonificación se precisó y reafirmó la restricción de la pesca en el área que comprenden estas subzonas con base en la normatividad vigente. Cabe señalar que el sector pesquero participó activamente en el proceso de modificación del Programa de Manejo, manifestando en diversas ocasiones la necesidad determinar ciertos lugares de recuperación de las especies marinas, para que de esa manera se garantice la buena reproducción y crecimiento de las especies para posteriormente vivir de la extracción de estas.
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales Marina (ASRNM)	Permitida	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones	En esta subzona se permite la pesca en todas sus modalidades, representa el 77% de la totalidad del ANP, y no es una acción regulatoria para los particulares, por lo tanto no genera costos de cumplimiento para los mismos.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los Artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996.</p>	